



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 105-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 105-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral examina el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro la causa Nro. 105-2023-TCE, originada en una acción de queja presentada en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Una vez analizados los argumentos del apelante, el Tribunal concluye que a través de la acción de queja no se puede cuestionar decisiones jurisdiccionales como las emitidas en los autos de verificación y ejecución de sentencias, en los cuales se ha determinado el cumplimiento de un fallo dictado por este órgano de administración de justicia, esto, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023, las 16h45.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1241-O de 24 de julio de 2023¹, suscrito por el abogado David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1243-O de 24 de julio de 2023², dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1244-O de 24 de julio de 2023³, dirigido a los jueces que conformarán el pleno jurisdiccional.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1242-O de 24 de julio de 2023⁴, dirigido al abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

¹ Fs. 513-513 vuelta.

² Fs. 514.

³ Fs. 516.

⁴ Fs. 518.



- e) Memorando Nro. TCE-ICP-2023-0303-M de 08 de agosto de 2023⁵, firmado por la jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al secretario general de este Tribunal.
- f) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0172-M de 08 de agosto de 2023⁶, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; con el asunto: *"Certificación dentro de la causa No. 105-2023-TCE"*.
- g) Copia certificada de convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I.- Antecedentes

1. El 20 de marzo de 2023⁷, ingresó en la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (10) diez fojas del abogado José Ignacio Bungacho Lamar, mediante el cual interpuso acción de queja.
2. El 21 de marzo de 2023, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. A la causa la Secretaría General le asignó el número 105-2023-TCE.
3. El 18 de abril de 2023⁸, el juez de instancia admitió a trámite la acción de queja interpuesta por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra del abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y dispuso citar al accionado.
4. El 30 de mayo de 2023⁹, el accionado, abogado Edmo Muñoz Barrezueta, dio contestación a la queja interpuesta en su contra.
5. El 05 de junio de 2023¹⁰, el juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, mediante auto en lo principal corrió traslado con la contestación de la acción de queja y dispuso que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realice el 27 de junio de 2023.
6. El 12 de julio de 2023¹¹, se dictó sentencia dentro de la causa Nro. 105-2023-TCE. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el 13 de julio

⁵ Fs. 522.

⁶ Fs. 523-523 vuelta.

⁷ Fs. 1-32.

⁸ Fs. 313-314.

⁹ Fs. 340-408.

¹⁰ Fs. 410-411 vuelta.

¹¹ Fs. 454-463.



de 2023, conforme se verifica en las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho¹².

7. El 14 de julio de 2023¹³, el abogado José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada en la presente causa.
8. El 19 de julio de 2023¹⁴, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente íntegro de la causa Nro. 105-2023-TCE a la Secretaría General para que se proceda con el sorteo respectivo.
9. El 20 de julio de 2023, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora¹⁵.

II. Competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso en aplicación del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6, 270 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "LOEOP" o "Código de la Democracia"; y, artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

III. Legitimación

11. De la revisión del expediente, se observa que el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, compareció en calidad de accionante en la presente causa, en consecuente tiene legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del RTTCE.

IV. Oportunidad

12. El 12 de julio de 2023¹⁶, se dictó sentencia dentro de la causa Nro. 105-2023-TCE; la misma que fue notificada el 13 de julio del año en curso, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.

¹² Fs. 486.

¹³ Fs. 490-492.

¹⁴ Fs. 494-495 vuelta.

¹⁵ Fs. 504-506.

¹⁶ Fs. 454-463.



13. Con fecha 14 de julio de 2023, el doctor José Ignacio Bungacho Lamar (en adelante “el recurrente”), interpuso recurso de apelación¹⁷ en contra de la sentencia emitida en la presente causa.
14. En este contexto, se verifica que el recurso fue presentado dentro del plazo de dos (02) días, conforme lo previsto en el artículo 270 inciso cuatro del Código de la Democracia en concordancia con el artículos 214 del RTTCE.

V. Contenido del recurso

15. El recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia dictada el 12 de julio de 2023.
16. Sostiene que en el párrafo 40 de la sentencia recurrida *“en forma escueta y muy resumida”*, se recoge parte de la fundamentación que realizó en la audiencia oral de prueba y alegatos que se realizó el 27 de junio de 2023 y que en esa diligencia demostró que *“el señor Edmo Muñoz Barrezueta incurrió en el incumplimiento del artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y lo prescrito en el artículo 76, numeral 7 literal l, de la Constitución de la República.”*
17. Transcribe los literales a), b) y c) del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las organizaciones políticas; y, a continuación indica que *“sin justificación legal o reglamentaria, se siguen solicitando documentos que no tienen sustento legal y/o reglamentario, ya que para el registro de la directiva provincial los únicos requisitos que se debe adjuntar a la petición son los únicos que contempla el citado artículo”*.
18. Reitera el recurrente que los requisitos del artículo 14 de la referida notificación, fueron agregados al oficio 004 del 17 de junio del 2022, mediante el que se solicitó el registro de la directiva provincial.
19. Expresa que durante la audiencia ha manifestado que ha cumplido lo determinado en norma expresa y que *“en el supuesto no consentido que no se hubiesen agregado esos documentos, lo lógico habría sido que la autoridad aplique el segundo inciso del Art. 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones y orden que se completen los requisitos.”*
20. Considera que al solicitar otros documentos luego de más de 365 días de haber presentado la solicitud de registro, es evidente el incumplimiento de lo

¹⁷ Fs. 490-492 vuelta.



determinado en el artículo 14 de la Codificación Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones.

21. Dice que la Resolución objeto del recurso *"no solo incumplió normas reglamentarias, también no observó disposiciones constitucionales. Ya que al no constar fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales más allá de lo que contempla el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones, el señor Edmo Muñoz Barrezueta, autor de la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023", tenía a obligación de motivar, por tanto, debió citar las disposiciones legales o reglamentarias en las que se sustenta la orden de exigir la documentación o requisitos no prescritos en la norma"*.
22. Que con esta omisión se incumplió con la disposición constitucional del artículo 76, numeral 7, literal i y *"al no existir fundamento jurídico de respaldo para solicitar documentos adicionales"*, es una flagrante vulneración al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica.
23. El recurrente aduce que en la audiencia que *"con la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, que fue presentada como prueba, documento que es parte del expediente", incumplió lo que determina el artículo 14 inciso, tres y cuatro, del Reglamento para la Democracia Interna, de las Organizaciones Políticas y la disposición constitucional contemplada en el artículo 76, numeral 7, literal i, situación que el señor juez no considero al momento de resolver y emitir la sentencia motivo de esta apelación."*
24. En el acápite séptimo del escrito que contiene el recurso se refiere al recurrente al *"INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL"*. Cita los párrafos 39, 41 y 42 de la sentencia y considera que en la misma se recoge de forma escueta y muy resumida la fundamentación realizada en la audiencia oral única de pruebas y alegatos realizada el martes 27 de junio de 2023, diligencia en la que se dejó probado incumplimiento material de la sentencia de la causa 175-2022 TCE".
25. Que el origen de la Resolución CNE-DPP-01-16-03-2023 emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, es el incumplimiento de la sentencia dentro de la causa 175-2022-TCE".
26. Considera el recurrente que el director *"se limitó a dictar su resolución dentro de los diez días que fue el término concedido por el Pleno, cumplió la parte formal de la sentencia, pero no la parte material de la sentencia dentro de la causa 175-2022"* (sic en general), ya que en la resolución no se consideró los análisis realizados por los jueces de este Tribunal.



27. Asegura que es *"inaceptable y vergonzoso, que el señor Edmo Muñoz, en su calidad de Delegado Provincial, haya solicitado, **en franca violación del principio de preclusión**- un nuevo informe, en este caso, técnico jurídico para la ejecución de la sentencia del máximo órgano de justicia electoral que es de última instancia y constituye jurisprudencia obligatoria"*.
28. Afirma que lo único que le correspondía al director de la Delegación Provincial de Pichincha era dar cumplimiento a la sentencia, es decir: ***"EMITIR LA RESOLUCIÓN SOBRE EL PEDIDO REALIZADO MEDIANTE OFICIO N° 004 DE 17 DE JUNIO DEL 2022 SUSCRITO POR EL DOCTOR JAIME ROMERO, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL DE PICHINCHA DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA. Por cierto, el único pedido del oficio N° 004 del 17 de junio del 2022 es el registro de la directiva provincial"***.
29. El recurrente manifiesta que, lo más grave es que en esa resolución se determina faltan otros documentos y/o requisitos que no habrían agregado, en la solicitud de inscripción de la directiva provincial del partido Izquierda Democrática; cuando en el primer informe que fue desechado en la referida sentencia, las razones para no inscribir la directiva eran *"por falta de veeduría y conflicto interno"*, asuntos que fueron analizados e igualmente desechados en dicho fallo.
30. Aduce que la resolución adoptada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha emite su decisión con un informe que no fue parte del expediente analizado por el pleno jurisdiccional y que se agregó luego de dictar la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE.
31. El recurrente alega que en la resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023, tampoco consideró el contenido de los párrafos 65 a 68 de la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE; y, procede a citar el contenido de los mismos.
32. Manifiesta que *"Si la sentencia dentro de la causa 175-2022-TCE es la prueba presentada para determinar el presupuesto determinado en el artículo 270 numeral 1, la sentencia recurrida no consideró lo que determina el párrafo 48, con cuyo contenido el pleno del Tribunal Contencioso Electoral determinó que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, omitió sus funciones y vulneró el derecho de petición"*. Transcribe el contenido de ese artículo y se pregunta cómo es posible que el máximo Tribunal de Justicia Electoral determine una omisión y con esta sentencia se pretenda dejar en la impunidad una falta cometida por el señor Edmo Muñoz Barrezueta.
33. Como petición solicita que se establezca la responsabilidad del señor abogado EDMO ALEJANDRO MUÑOZ BARREZUETA, sea declarado como responsable de falta muy grave, se le imponga la máxima de las sanciones como es la multa y



la destitución del cargo; así como se disponga que el accionado pida disculpas públicas en un acto público en la sede del Partido Izquierda Democrática *"ya que por sus decisiones ilegales e injustas ha causado un grave daño a una organización política de gran trayectoria histórica en el país y ahora sumida en el caos y en el desorden."*

VI. Análisis

34. En atención a los argumentos esgrimidos por el recurrente los cuales, en lo principal, se circunscriben al hecho de que la sentencia de instancia no determinó el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, por parte del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral formula el siguiente problema jurídico ii) ***¿Es procedente que a través de la interposición de una acción de queja se verifique el cumplimiento de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2023 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 175-2022-TCE?*** En el caso de que se determine que, el objeto de la acción de queja, es procedente, se verificará si ii) ***¿La sentencia de primera instancia vulneró la garantía de motivación, determinada en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?***

Primer problema jurídico: ¿Es procedente que a través de la interposición de una acción de queja se verifique el cumplimiento de la sentencia dictada el 06 de marzo de 2023 por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 175-2022-TCE?

35. En el caso en concreto, este Tribunal del análisis del mérito de los autos observa que la presente causa se origina en una acción de queja interpuesta en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con fundamento en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, esto es *"[p]or el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral"*.

36. Consta en el expediente de la causa Nro. 105-2023-TCE las actuaciones de las partes procesales y del juez a quo, que se ejecutaron previo a la emisión de la correspondiente sentencia; entre ellas la citación al accionado¹⁸, la contestación a la acción de queja¹⁹ y la audiencia oral única de prueba y alegatos²⁰.

¹⁸ Véase fojas 330 donde consta la razón sentada por la secretaria relatora titular del despacho del juez de instancia.

¹⁹ Fs. 340-408.

²⁰ Véase acta y soporte digital que obra a fojas 450 a 453 del expediente.



37. Respecto a la sentencia objeto del presente recurso, la misma que obra de fojas 454-463, se verifica que luego de la descripción de los antecedentes procesales de la causa y del análisis de forma, el juez de instancia realizó el correspondiente análisis de fondo.
38. Para el efecto, en el acápite III **"ANÁLISIS DE FONDO"** del fallo, constan **i)** los argumentos presentados por el accionante en la interposición de la acción de queja; **ii)** la contestación remitida por el accionado; **iii)** se encuentran enlistadas las pruebas de cargo y de descargo; **iv)** las intervenciones efectuadas personalmente por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar y el abogado Edmo Muñoz Barrezueta a través de su patrocinador, tanto en la fase inicial de presentación de pruebas como en la fase final de alegatos²¹.
39. En lo que corresponde a las pruebas de cargo, la parte accionante anunció y practicó lo siguiente: copia certificada del acta de la sesión pública de escrutinio de la Comisión Especial Electoral Provincial de Pichincha, copia certificada del acta de posesión del Consejo Ejecutivo Provincial de Pichincha; copia simple de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-16-03-2023 y copia de la sentencia de la causa No. 175-2022-TCE. El ahora apelante, en su exposición, solicitó que se considere la resolución del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y los ordinales 66 a 68 de la sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE, los cuales, a su criterio, no fueron considerados por el director del órgano administrativo electoral.
40. Posterior a ello, el juez de instancia realiza una breve exposición de las actuaciones realizadas en la causa No. 175-2022-TCE y en lo principal concluyó que:

"69. (...) en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, dispuso que la autoridad de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha no podía dejar de atender el requerimiento efectuado por la organización política Izquierda Democrática basándose en el argumento de que no se contó con veedurías, por lo que resolvió que el documento firmado por el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Político Izquierda Democrática, debía ser atendido, más no, se coligió que dicha respuesta debía ser necesariamente favorable a los intereses del Partido Político, sino que debía ser atendida conforme a derecho.

70. Siguiendo el mismo orden de ideas, resulta importante señalar, que el ordenamiento debe ser estrictamente observado por los poderes públicos, para, a su vez, brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no

²¹ Véase numeral 3.5. Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales. (Fs. 469 vuelta a 470 vuelta).



será modificada; razón por la cual, al hoy accionante se le brindó una respuesta oportuna por parte de este Tribunal en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y que fuera signado con el Nro. 175-2022-TCE; no obstante, el accionante confunde la tramitación de los distintos medios de impugnación interpuestos por su persona y, por ende, la naturaleza propia de cada caso y su respectivo alcance.

71. La acción de queja tiene como objeto buscar una sanción inminentemente disciplinaria en contra de un servidor electoral, por el cometimiento de algunas de las causas previstas en el artículo 270 de la LOEOPCD, en concordancia con el artículo 199 del RTTCE, en consecuencia, este juzgador advierte que no se ha probado que, el abogado Edmo Alejandra Muñoz Barrezueta haya incurrido en la causal de incumplimiento de la sentencia de este Tribunal dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE, dado que, el referido servidor, ha acatado la disposición del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al atender el pedido realizado mediante Oficio No.004 de 17 de junio de 2022, por el presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha del Partido Izquierda Democrática (énfasis fuera del texto original)."

41. Efectivamente, de la revisión del escrito que contiene la acción de queja, se advierte que el quejoso fundamentó su acción, en el contenido de la sentencia de 06 de marzo de 2023, emitida en segunda instancia por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 175-2022-TCE.

42. Por lo mismo, resulta necesario, referirnos a esta causa, en la cual, en lo principal se observa lo siguiente:

42.1. Se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en este Tribunal el 21 de julio de 2023 por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en relación al no registro de la directiva provincial de la organización política Izquierda Democrática, en la provincia de Pichincha.

42.2. Luego de varias actuaciones judiciales, relativas a la sustanciación de primera instancia²², la causa fue admitida por la jueza de instancia y se dictó sentencia el 17 de enero de 2023.

42.3. En la sentencia de primera instancia se resolvió que el recurso fue presentado de forma extemporánea. En contra de esa decisión el doctor

²² El juez de instancia dictó auto de inadmisión con fecha 01 de agosto de 2022 y la sentencia del Pleno Tribunal Contencioso Electoral de 07 de septiembre de 2022 mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de inadmisión; así como dispuso la devolución de la causa al juez de instancia para que la admita a trámite y proceda con la sustanciación de la misma.



José Ignacio Bungacho Lamar, interpuso recurso horizontal²³ y posteriormente un recurso vertical²⁴.

42.4. En segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de mayoría dictada el 06 de enero de 2023 resolvió:

PRIMERO.- ACEPTAR PARCIALMENTE el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de 17 de enero de 2023, interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar.

SEGUNDO.- DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, proceda en el plazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, a emitir la resolución correspondiente sobre el pedido realizado mediante oficio No. 004 de 17 de junio de 2022, suscrito por el doctor Jaime Romero, presidente de la Comisión Especial Electoral de Pichincha de la Izquierda Democrática. (sic)

Una vez cumplido el tiempo dispuesto, la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, deberá remitir copia debidamente certificada del acto administrativo emitido a este Tribunal.

42.5. En la fase de verificación del cumplimiento de sentencia, la jueza de instancia, en el ámbito de la competencia otorgada en los artículos 42 y 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dictó auto de sustanciación el 24 de marzo de 2023; y, expresó en el párrafo 15 del referido auto lo siguiente:

En tal sentido, se verifica que el sujeto obligado, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, dio cumplimiento, dentro del plazo establecido, al fallo dictado en la presente causa el 06 de marzo de 2023, puesto que, como se pudo ver, a través de la resolución referida atendió el pedido constante en el Oficio No. 004, tal como fue ordenado; sin que sea este el mecanismo procesal ni la etapa adecuada para valorar el fundamento de dicho pronunciamiento, toda vez que, esta juzgadora únicamente tiene competencia para constar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, sin poder ir más allá de lo ordenado en la misma.

En ese auto también se atendieron requerimientos formulados por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar y otras personas²⁵.

42.6. Posteriormente el recurrente, interpuso recurso de apelación al auto de verificación de cumplimiento de sentencia; y el Pleno del Tribunal

²³ El 19 de enero de 2023 y se dio contestación al recurso horizontal el 22 de enero de 2023.

²⁴ El recurso horizontal se interpuso el 24 de enero de 2023.

²⁵ Véase los acápites tercero a sexto del auto de verificación de cumplimiento de sentencia de la causa Nro. 175-2022-TCE dictado el 24 de marzo de 2023.



Contencioso Electoral el 04 de mayo de 2023, lo rechazó al considerarlo improcedente y devolvió el expediente a la jueza a cargo de la ejecución de sentencia.

- 42.7.** Con fecha 11 de mayo de 2023, la jueza ejecutora ratificó el estado procesal de la causa y dispuso el archivo de la misma.
- 42.8.** Respecto a la nueva resolución emitida por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, la misma se encuentra en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral como un recurso subjetivo contencioso electoral y ha sido identificada con el Nro. 103-2023-TCE.
- 43.** En virtud de lo expuesto, la sentencia dictada dentro de la causa número 175-2022-TCE ha sido ejecutada, sin que se observe un cumplimiento defectuoso, cumplimiento parcial o incumplimiento que motive la acción de queja con fundamento en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia, conforme fuera establecido en el auto de verificación y cumplimiento dictado el 24 de marzo de 2023.
- 44.** Por otra parte, las alegaciones del ahora apelante que demuestran su inconformidad con la resolución adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el contexto de la causa identificada con el Nro. 175-2022-TCE, han sido tramitadas a través de un recurso subjetivo contencioso electoral en la causa Nro. 103-2023-TCE.²⁶
- 45.** Siendo así, es evidente que este órgano de justicia electoral no puede desnaturalizar la acción de queja cuando en ella, se pretende como objeto de la acción, realizar una segunda verificación del cumplimiento de una sentencia. Además, debe considerarse que el quejoso tiene conocimiento pleno de aquello, en la medida que activó todos los mecanismos de impugnación establecidos en el Código de la Democracia, siendo alguno de estos improcedentes conforme lo determinaron los jueces en última instancia.
- 46.** Al respecto, si bien el quejoso atribuye un presunto incumplimiento por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha respecto de la sentencia dictada en la causa Nro. 175-2022-TCE, en esencia su pretensión se contrapone al auto de verificación y ejecución dictado en esa causa, lo cual no es procedente y por lo mismo, este órgano ha señalado que aquello *“desnaturaliza el objeto de la acción de queja, e implicaría atacar una resolución*

²⁶ En segunda instancia por voto de mayoría el pleno del Tribunal Contencioso Electoral con fecha 08 de agosto de 2023, negó el recurso de apelación del recurso de apelación y ratificó el fallo emitido en primera instancia. Véase link: <https://apps.tce.gob.ec/iml/bajar/Sentencias/911e98 SENTENCIA%20-103-23-080823.pdf>



judicial (auto de verificación de cumplimiento de sentencia) supuesto que prohíbe expresamente el artículo 270 del Código de la Democracia²⁷.

47. Lo dicho, tiene como finalidad evitar que se generen fallos contradictorios, puesto que, resultaría ilógico que determinado el cumplimiento de una sentencia por parte del juez ejecutor, por cuerda separada, se tramite otra acción por incumplimiento; aquello, restaría la certeza de las decisiones jurisdiccionales adoptadas por este órgano de justicia electoral y la seguridad jurídica de las partes procesales.
48. Por otra parte, a lo largo del escrito de apelación, el doctor José Ignacio Bungacho, procede a referirse a hechos que corresponden ser analizados a través de otro medio de impugnación, esto es por medio de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral en relación a la resolución emitida por el director de la Delegación Provincial de Pichincha²⁸.
49. Por lo mismo, el pleno coincide con el criterio esgrimido en el fallo de instancia, puesto que, es palpable la confusión que tiene el accionante sobre los distintos medios de impugnación que le asisten en el Código de la Democracia, su tramitación, objeto y pretensión, pudiendo configurarse incluso en un abuso del derecho.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Ignacio Bungacho Lamar en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 12 de julio de 2023 en la causa Nro. 105-2023-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes procesales, en sus respectivas casillas contenciosas electorales asignadas y en las direcciones de correo electrónicas que han sido señaladas oportunamente.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

²⁷ Causa Nro. 012-2023-TCE, Sentencia del Pleno del TCE de 19 de mayo de 2023.

²⁸ En este Tribunal, también ha sido presentado un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución Nro. CNE-DPP-01-016-03-2023 de 16 de marzo de 2023, por parte del mismo doctor José Ignacio Bungacho Lamar. (Causa Nro. 103-2023-TCE).



CUARTO.- Actúe el magíster David Fierro Carrillo, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (Voto Salvado)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de agosto de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
MS





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 105-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO
CAUSA Nro. 105-2023-TCE**

TEMA: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso vertical de apelación planteado en contra de la sentencia dictada el 12 de julio de 2023, en la que, el juez de instancia negó la queja interpuesta por José Ignacio Bungacho Lamar, en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Una vez realizado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal determinó que el director Provincial Electoral de Pichincha incurrió en lo previsto en la causal de queja contenida en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que, tanto en la sentencia 103-2023-TCE, como en la 175-2022-TCE, este Tribunal estableció el incumplimiento de normas legales y reglamentarias por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al no haber observado: 1) el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, y 2) el artículo 22 Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 22 de agosto de 2023.- a las 16:45.- VISTOS. -

1. Conservo lo antecedentes y coincido con la verificación de solemnidades sustanciales; sin embargo, difiero en el análisis de fondo y la resolución porque considero que existen elementos suficientes para verificar el incumplimiento de normas legales y reglamentarias por parte del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha al inobservar el contenido del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el artículo 22 Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, así como lo que establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, por lo que incurrió en lo previsto en el artículo 270 numeral 1 de la Ley



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia presento mi voto salvado en los siguientes términos:

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso de apelación

2. El 14 de julio de 2023, José Ignacio Bungacho Lamar, presentó recurso de apelación de la sentencia de 12 de julio de 2023 emitida en la causa 105-2023-TCE.
3. En la mencionada petición, José Ignacio Bungacho Lamar, fundamentó su apelación en los siguientes argumentos relevantes:
 - a. Afirma que presenta la queja en contra del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha por cuanto, al emitir la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, su conducta se adecuó a lo que establece el artículo 270, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código de la Democracia”), toda vez que se incumplió el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas en el que se detallan taxativamente los requisitos que se deben adjuntar, y en caso de que faltare alguno, se debía comunicar a la organización política para que subsane en el término de 5 días, lo cual en el caso concreto no ocurrió.
 - b. Por otro lado, manifiesta que la prueba de que Edmo Muñoz Barrezueta incurrió en lo establecido en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia es la sentencia emitida en la causa 175-2022-TCE en la que, en el párrafo 48 se estableció:

“(...) 48. Conforme lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, los servidores públicos son responsables no solo de sus acciones, sino también de sus omisiones, por lo que este Tribunal colige que el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió sus funciones y vulneró el derecho de petición de los recurrentes (...)”.



4. De lo cual, se desprende que, para resolver el recurso de apelación planteado por José Ignacio Bungacho Lamar, se deben responder los siguientes problemas jurídicos.

Planteamiento de los problemas jurídicos

5. ¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, adecuó su conducta a lo establecido en el artículo 270, numeral 1 del Código de la Democracia, al emitir la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, por incumplimiento del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas?; y,
6. ¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, incurrió en lo establecido en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, con base en lo determinado en el párrafo 48 de la sentencia emitida en la causa 175-2022-TCE?

Resolución de los problemas jurídicos

¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, adecuó su conducta a lo que establecido en el artículo 270, numeral 1 del Código de la Democracia, al emitir la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, por incumplimiento del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas?

7. Previo a responder el problema jurídico, es necesario enfocar la acción de queja prevista en el Código de la Democracia, en relación con la causal primera, que ha sido alegada en la presente causa.
8. El artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia establece:

"La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. *Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales,*



provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.”

9. De lo que se desprende que, la acción de queja es una garantía que tienen los ciudadanos para sancionar a los servidores electorales cuando estos han vulnerado derechos constitucionales, ya sea por acción o por omisión. Los presupuestos fácticos deben ser probados por quien los afirma, por lo que corresponde al quejoso actuar prueba en legal y debida forma, la cual permitirá probar sus asertos. Además, la acción de queja, debe ser presentada con base en causales que se encuentran determinadas de manera taxativa en el artículo 270.
10. Consecuentemente y, para analizar el presente caso, es necesario concentrar el análisis en lo que determina el numeral 1, esto es, el incumplimiento de la ley, los reglamentos, y las resoluciones de este Tribunal y sus organismos desconcentrados, por parte de servidores de la Función Electoral.
11. Una vez que se ha enfocado la acción de queja, es necesario verificar si en el caso concreto, se cumplieron los presupuestos jurídicos y fácticos establecidos en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia. Para ello, es pertinente recordar lo alegado por el accionante en el recurso de apelación.
12. En el caso *in examine*, José Ignacio Bungacho Lamar, afirma que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al emitir la resolución CNE-DPP-01-16-03-2023, adecuó su conducta a lo que establecido en el artículo 270, numeral 1 del Código de la Democracia, toda vez que incumplió lo establecido en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que a su tenor literal ordena:

“La petición de registro de los órganos directivos nacionales será suscrita por el representante legal de la organización política o presidente del órgano electoral central, conforme a su normativa y solicitada al Consejo Nacional Electoral.

Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política, o presidente del órgano electoral central y solicitada a las Delegaciones Provinciales Electorales:

Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos:



- a. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;
 - b. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;
 - c. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.
- Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días."*

13. De lo que se desprende que la norma invocada contiene una obligación clara respecto a aquellos casos en los que las organizaciones políticas omitieren la presentación de alguno de los requisitos para el registro de sus directivas, esto es, comunicar a la organización política y otorgarle cinco días para que subsane dicha omisión.

14. Ahora bien, una vez que se han identificado los argumentos del recurrente en relación a la obligación clara que contiene el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, es necesario verificar la actuación del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el caso concreto para verificar si incurrió en la causal de queja alegada, por lo que este Tribunal analizará la resolución en la que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha se pronunció respecto a la inscripción y registro de la directiva provincial de la organización política.

15. La resolución en la que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha se pronuncia sobre la inscripción y registro de la directiva provincial de Pichincha del partido Izquierda Democrática, lista 12, es la CNE-DPP-01-16-03-2023, emitida el 16 de marzo de 2023, la que en su parte medular resolvió:

"NEGAR la inscripción y Registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, lista 12, por cuanto la organización política ha incumplido lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los



Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; y, el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas."

16. Esto se resolvió con base en el informe 001-DPEP-DTPPP-UPAJP-2023, de 14 de marzo de 2023 elaborado por la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, en el que se recomendó:

"Salvo mejor criterio, en cumplimiento de la sentencia de 6 de marzo de 2023, las 15h28, dado dentro de la causa 175-2022-TCE, la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha y la Dirección Técnica Provincial de Participación Política de Pichincha, recomiendan señor Director dar respuesta al oficio No. 004 de 17 de junio de 2022 y se niegue la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, listas 12, por incumplir los siguientes requisitos: reglamento de elecciones internas, convocatoria, padrón electoral, nómina del órgano electoral, conforme lo disponen los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como, el artículo 9 de la Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, en lo relacionado al control de los procesos electorales internos por parte del Consejo Nacional Electoral; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, sustentado en el análisis del presente informe, que determina el incumplimiento al debido proceso y que esto ocasiona transgresión a la seguridad jurídica."

17. Es decir, el accionado resolvió: "...NEGAR la inscripción y Registro de la Directiva Provincial de Pichincha del Partido Izquierda Democrática, lista 12..." por cuanto a su criterio, se habrían incumplido requisitos previstos en el: "...reglamento de elecciones internas, convocatoria, padrón electoral, nómina del órgano electoral, conforme lo disponen los artículos 345 y 348 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, así como, el artículo 9 de la Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión de los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, en lo relacionado al control de los procesos electorales internos por parte del Consejo Nacional Electoral; y, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas..."

18. De lo que se desprende, que el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, incumplió con la obligación contenida en el



artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que le obligaba a que una vez identificada la ausencia de alguno de los requisitos legales establecidos en el artículo mencionado, lo que debía hacer es otorgarle cinco días a la organización política para que se subsane la falta de requisitos, lo cual en el caso concreto no ocurrió.

19. Para ahondar en este punto, en la misma línea de ideas, este Tribunal ya se pronunció en la causa 103-2023-TCE, y al respecto estableció:

"59. (...) Al no disponer la posibilidad de subsanar, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, atentó contra el principio de eficiencia, que consiste en la obligación que tiene todo ente de la administración pública de conceder las facilidades necesarias para que las y los administrados puedan ejercer plenamente su derecho de petición, en términos generales; y, en la presente causa, el derecho a la autonomía de la que gozan las organizaciones políticas y el derecho de sus afiliados a participar en asuntos de interés público."

20. De lo que se colige, que este Tribunal determinó en una sentencia previa, la omisión en la que incurrió el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al inaplicar, sin justificación alguna, lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que establece que de verificarse el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en la norma para el registro de la directiva, lo que correspondía era disponer que dichos incumplimientos se subsanen en cinco días. Es más, este Tribunal fue más allá, y declaró que esta omisión del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, vulneró el principio de eficiencia, el derecho a la autonomía de las organizaciones políticas y el derecho de sus afiliados a la participación.

21. De este modo, ha quedado demostrado que, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, incumplió con lo establecido en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que en el presente caso implicaba que una vez que se verificó la omisión de la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se le comuniquen en legal y debida forma a la organización política para que así pueda subsanar dicha omisión en el término de cinco días.



22. En conclusión, al no haberle dado la posibilidad de subsanar el supuesto incumplimiento a la organización política, tal como se determinó en el presente caso, en concordancia con lo ya establecido por este Tribunal en la sentencia de mayoría del caso 103-2023-TCE, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha incumplió con la obligación contenida en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, adecuando así, su conducta a lo previsto en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia.

¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, incurrió en lo establecido en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia con base en lo determinado en el párrafo 48 de la sentencia emitida en la causa 175-2022-TCE?

23. Respecto a la segunda alegación hecha por José Ignacio Bungacho Lamar, referente a que, el señor Edmo Muñoz Barrezueta, habría incurrido en lo establecido en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia, por cuanto, al haberse determinado en la sentencia emitida en la causa 175-2022-TCE, específicamente en el párrafo 48, que, el accionado vulneró su derecho petición, es necesario identificar lo que estableció la sentencia mencionada en el párrafo 48:

"48.- Conforme lo expuesto en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, los servidores públicos son responsables no sólo de sus acciones, sino también de sus omisiones, por lo que este Tribunal colige que el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió sus funciones y vulneró el derecho de petición de los recurrentes."

24. Esta afirmación la hace el Tribunal tomando en consideración que:

46.- En el presente caso, el director de la Delegación Provincial de Pichincha del CNE, omitió dar la contestación al delegado electoral del Partido Izquierda Democrática, debiendo emitir el acto administrativo correspondiente, esta omisión contraviene sus propias facultades, mismas que se encuentran en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, como lo es la emisión de resoluciones administrativas; así también el director omite lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas que dispone:

"(...)Para la inscripción y registro de directivas de las organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante



la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas dispondrá el registro de la directiva en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas."

25. De lo que se infiere que, este Tribunal concluyó que, en la sentencia emitida dentro de la causa 175-2022-TCE, el accionado omitió el cumplimiento de sus funciones, al no atender en debido forma el pedido realizado por el recurrente, incumpliendo las normas contenidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral relativas a sus facultades, dentro de las que se encuentra la emisión de resoluciones administrativas; así como lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

26. En conclusión, ha quedado demostrado que, el señor Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, según lo establecido por este Tribunal en sentencia de la causa 175-2022-TCE, incumplió con lo dispuesto el artículo 22 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, así como lo que establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, referente a la emisión de resoluciones administrativas. Al no haber dado contestación, se produjo una vulneración al derecho de petición, inobservando las normas legales y reglamentarias mencionadas, adecuando su conducta a lo previsto en el artículo 270 numeral 1 del Código de la Democracia.

Con lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra de la sentencia dictada el 12 de junio de 2023, a las 16:00; y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia impugnada.

SEGUNDO: ACEPTAR la acción de queja propuesta por el señor José Ignacio Bungacho Lamar, en contra del señor Edmo Muñoz Barrezueta, director de la



Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por las razones expuestas en la sentencia.

TERCERO: DECLARAR que, el señor Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha ha incurrido en la conducta tipificada en el artículo 270 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al incumplir tanto lo dispuesto en el artículo 14 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, como lo dispuesto en el artículo 22 Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

CUARTO: SANCIONAR al señor Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, con una multa de quince remuneraciones mensuales básicas unificadas.

QUINTO: Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al doctor José Ignacio Bungacho Lamar, en la dirección de correo electrónico jose.ignacio.bungacho@hotmail.com, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 113.
- b) Al abogado Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: cicloelectoralydemocracia@gmail.com; arturofabianc@hotmail.com; israelsebastian11@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 086.

SEXTO: Actúe el magíster David Carrillo Fierro, como secretario general del Tribunal Contencioso Electoral." F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 22 de agosto de 2023.


Abg. David Carrillo Fierro Msc.
**SECRETARIO GENERAL, TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**
JDH

